

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor juez informando que el interesado no cumplió con la carga procesal de notificar al demandado. Sírvase proveer.

Palmira (V), julio 30 de 2021.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Palmira (V), julio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Providencia Auto No. 1576
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JUAN MANUEL GARCÍA ZAPATA
Demandado: SANDRA LORENA CABRERA
 MAXIMILIANO CABRERA ALBORNOZ
Radicado: 76-520-41-89-001-2017-00212-00

Una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se percata éste Operador Judicial que dentro del término legal otorgado a la parte demandante, a efectos de que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado, sobre el contenido del auto que libró mandamiento ejecutivo, esta no adelantó gestión oportuna, por lo que se decidirá sobre la pertinencia de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 numeral 1, del Código General del Proceso que consagra la figura del desistimiento tácito.

Del estudio del proceso que nos ocupa, se observa que éste Impartidor de Justicia, mediante Auto proferido el día 27 de noviembre de 2019, requirió a la parte demandante, a efectos de que cumpliera con la carga procesal de notificar a la demandada, sobre el contenido del auto que libró mandamiento de pago; y vencido este término, lo que corresponde es decretar la terminación anormal del proceso por **-desistimiento tácito-**, tal y como lo dispone la norma precitada y el Acuerdo No. PSAA13-9979 del 30 de agosto de 2013 “Por el cual se adoptan unas medidas para la aplicación del desistimiento tácito y la exclusión de inventarios en asuntos de carácter civil, comercial, de familia y agrario”, teniendo en cuenta que esta figura pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95-7 C.P.) la descongestión y racionalización del trabajo judicial, y es la garantía del derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente, por lo que se dispondrá además el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los anexos con las constancias respectivas.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo, propuesto por **JUAN MANUEL GARCÍA ZAPATA** en contra de **SANDRA LORENA CABRERA** y **MAXIMILIANO CABRERA ALBORNOZ** por la figura del desistimiento tácito.

Segundo: **Levantar** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, ofíciase a quien corresponda.

Tercero: **Ordenar** el desglose conforme a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA

Firmado Por:

Edgar David Arango Montoya
Juez

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



Código de verificación:

b0378832363624c408595d184b716bbcaea04847fc98aeb6278b60ac627f205a

Documento generado en 01/08/2021 05:37:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>